|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CCPR/C/125/D/2373/2014 | |
| _unlogo | **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** | | Distr. general  18 de abril de 2019  Español  Original: inglés |

**Comité de Derechos Humanos**

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2373/2014[[1]](#footnote-1)\* [[2]](#footnote-2)\*\*

|  |  |
| --- | --- |
| *Comunicación presentada por:* | I. K. (representado por el abogado Helge Nørrung) |
| *Presunta víctima:* | El autor |
| *Estado parte:* | Dinamarca |
| *Fecha de la comunicación:* | 26 de febrero de 2014 (presentación inicial) |
| *Referencias:* | Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del Reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 3 de abril de 2014 (no se publicó como documento) |
| *Fecha de aprobación del dictamen:* | 18 de marzo de 2019 |
| *Asunto:* | Expulsión del autor de Dinamarca al Afganistán |
| *Cuestiones de procedimiento:* | Inadmisibilidad por falta clara de fundamentación; inadmisibilidad *ratione loci* y *ratione materiae*; grado de fundamentación de las reclamaciones |
| *Cuestiones de fondo:* | Peligro para la vida; riesgo de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; libertad de religión |
| *Artículos del Pacto:* | 6; 7; y 18 |
| *Artículo del Protocolo Facultativo:* | 2 |

1.1 El autor de la comunicación es I. K.[[3]](#footnote-3), nacional del Afganistán, nacido el 1 de enero de 1996[[4]](#footnote-4). Afirma que, de ser expulsado al Afganistán, sería víctima de una violación por parte de Dinamarca de los artículos 6, 7 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El recurso interpuesto por el autor contra la decisión por la que se rechazó su solicitud de asilo en Dinamarca fue definitivamente desestimado el 11 de febrero de 2014. Su expulsión al Afganistán estaba prevista en un plazo de 15 días desde la adopción de esa decisión definitiva, el cual finalizaba el 26 de febrero de 2014[[5]](#footnote-5). El autor pidió al Comité que solicitara la adopción de medidas provisionales para que no fuera expulsado al Afganistán mientras se estuviese examinando su comunicación. El autor está representado por el abogado Helge Nørrung[[6]](#footnote-6). El Protocolo Facultativo del Pacto entró en vigor para Dinamarca el 23 de marzo de 1976.

1.2 El 3 de abril de 2014, el Comité decidió, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, no solicitar la adopción de medidas provisionales en virtud del artículo 92 de su Reglamento.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que es de etnia hazara y originario de la provincia de Gazni (Afganistán). Abandonó su país de origen en octubre de 2011, después de haber tenido un conflicto con un influyente vecino que era General del ejército.

2.2 El autor afirma que su padre fue asesinado por los talibanes en 2007 y que su madre se quedó sola con cinco hijos menores de edad, entre ellos el autor. En 2011, el mencionado General intentó apoderarse del terreno que pertenecía a la familia del autor y, en un altercado físico que se produjo a continuación, el autor golpeó al hijo del vecino en la pierna con una pala. La madre del autor lo instó a que huyera para evitar ser castigado por el influyente vecino.

2.3 Con anterioridad a ese incidente, el autor había sido asimismo objeto de varios intentos de violación durante un breve período en el que estuvo empleado por el antiguo jefe de su padre, un comandante local.

2.4 El autor atravesó varios países antes de llegar a Dinamarca. En su viaje a Dinamarca entró en varias iglesias cristianas en Grecia e Italia, primeramente porque en las iglesias se daba de comer y después porque allí podía estar tranquilo. El autor empezó a interesarse por el cristianismo. Abjuró de su fe musulmana, y su familia en el Afganistán fue informada de su “conversión”[[7]](#footnote-7). El autor afirma que se convirtió al cristianismo no para solicitar asilo, sino porque consideraba que dicha religión tenía un carácter pacífico[[8]](#footnote-8). Asegura que abjuró del islam de manera totalmente sincera y que desea practicar el cristianismo. En su decisión definitiva, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados de Dinamarca indicó correctamente que el autor había sido musulmán chiita y ahora era un cristiano “en ciernes”. También indicó correctamente que el padre del autor había trabajado para el comandante Bask Habibullah y había sido asesinado por los talibanes en 2007 en relación con dicho trabajo. Por último, la Junta sostuvo que no podía negar que el solicitante y su familia habían tenido una disputa con el vecino por la linde entre sus respectivas parcelas ni que el autor había golpeado al hijo del vecino con una pala en la pierna. No obstante, la Junta rechazó la solicitud de asilo alegando que no se había fundamentado el hecho de que, en caso de regresar a su país de origen, el autor correría un riesgo tal de ser perseguido que justificase la concesión de asilo, de conformidad con la Ley de Extranjería (art. 7, párr. 1), o un riesgo real de sufrir algún tipo de maltrato contemplado en esa Ley (art. 7, párr. 2).

2.5 Dado que las decisiones definitivas de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados no pueden ser recurridas ante los tribunales daneses, el autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos. La presente comunicación no ha sido, ni está siendo, examinada en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

La denuncia

3.1 El autor afirmó que, de ser expulsado al Afganistán, podría ser perseguido o torturado o estar en peligro de muerte, lo que contravendría los artículos 6 y 7 del Pacto. Sostuvo que necesitaba protección debido a su pertenencia a la etnia hazara, su corta edad y su interés desde hace dos años por el cristianismo, interés que había comunicado a otros afganos[[9]](#footnote-9).

3.2 El autor afirmó además que la disputa por la tierra con su influyente vecino, un General del ejército, y el hecho de que el autor no tuviera familia en el Afganistán lo expondrían a un riesgo aún mayor de ser sometido a tortura o asesinado.

3.3 En cuanto a su interés por el cristianismo, el autor afirmó que lo había manifestado desde el inicio del procedimiento de solicitud de asilo en Dinamarca y que no había fingido tener un amplio conocimiento de su nueva religión, que en un primer momento simplemente le transmitía serenidad, pero que había terminado estudiándola seriamente con miras a ser bautizado. El autor también adjuntó una copia de un certificado de bautismo en el que se indicaba que fue bautizado el 23 de febrero de 2014 en la Iglesia Pentecostal de Rudkøbing. Afirmó que su devolución al Afganistán constituiría una violación del artículo 18 del Pacto, puesto que podría privarlo del derecho a elegir su propia religión y a practicarla.

3.4 A la luz de lo anterior, el autor concluyó que su expulsión al Afganistán constituiría una violación por Dinamarca de los derechos que lo asistían en virtud de los artículos 6, 7 y 18 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 3 de octubre de 2014, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación, en las que alegó que la comunicación, o bien era inadmisible por falta de fundamentación de las reclamaciones del autor, o bien carecía de fundamento.

4.2 El Estado parte recuerda que el autor es un nacional afgano nacido, según la ficha del registro, el 1 de enero de 1994 y que llegó a Dinamarca el 18 de febrero de 2013 sin documentos de viaje válidos y presentó una solicitud de asilo ese mismo día. El 30 de agosto de 2013, el Servicio de Inmigración de Dinamarca determinó que el autor tenía 19 años y la fecha de nacimiento que se registró fue el 1 de enero de 1994. El autor afirmó que había nacido el 1 de enero de 1996. El 26 de noviembre de 2013, el Servicio de Inmigración denegó el asilo al autor. El 11 de febrero de 2014, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados confirmó la decisión del Servicio de Inmigración de rechazar la solicitud de asilo presentada por el autor. El 26 de febrero de 2014, el autor presentó la comunicación al Comité, en la que indicaba que su devolución al Afganistán constituiría una violación de los artículos 6, 7 y 18 del Pacto. El 24 de marzo de 2014, el Ministerio de Justicia confirmó la decisión relativa a la edad del autor adoptada por el Servicio de Inmigración. Se estableció el 25 de marzo de 2014 como fecha para la devolución por la fuerza del autor al Afganistán, que luego se suspendió. El 30 de abril de 2014 se publicó una alerta en el Registro de Antecedentes Penales de Dinamarca para que se detuviera al autor con miras a su devolución al Afganistán, ya que este no se había personado pese a haber sido citado. Cuando se presentaron las observaciones del Estado parte, el autor seguía en paradero desconocido, ocultándose de las autoridades danesas.

4.3 El Estado parte describe los procedimientos y las disposiciones pertinentes del derecho interno, incluidos la estructura, la composición y el funcionamiento de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, que considera un órgano independiente y cuasijudicial[[10]](#footnote-10). Asimismo, menciona los procedimientos establecidos para evaluar las incoherencias en las declaraciones de los solicitantes de asilo, lo que puede afectar a su credibilidad.

4.4 En lo que respecta a los artículos 6 y 7 del Pacto, el Estado parte sostiene que el autor no ha aportado indicios racionales de prueba a los fines de la admisibilidad de su comunicación, puesto que no se ha demostrado que haya motivos sustanciales para creer que, de regresar al Afganistán, el autor correría peligro de ser privado de la vida o sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta parte de la comunicación debería ser declarada inadmisible por no estar suficientemente fundamentada.

4.5 El Estado parte considera que la supuesta conversión del autor al cristianismo no puede considerarse genuina y concluye que el autor no ha demostrado que existan razones fundadas para creer que, de regresar al Afganistán, podría ver vulnerados los derechos que lo asisten en virtud del artículo 18 a raíz de su presunta conversión al cristianismo. Por lo tanto, esta parte de la comunicación debería considerarse inadmisible por ser manifiestamente infundada. El Estado parte observa también que el autor pretende que las obligaciones previstas en el artículo 18 se apliquen de forma extraterritorial y sostiene que no se pueden exigir responsabilidades a Dinamarca por las violaciones del artículo 18 que se prevea vaya a cometer otro Estado parte fuera del territorio y la jurisdicción daneses. El Estado parte aduce que el Comité nunca ha examinado en cuanto al fondo una denuncia relacionada con la expulsión de una persona que temiera ser víctima de una violación por el Estado receptor de disposiciones distintas de las recogidas en los artículos 6 y 7 del Pacto. Según el Estado parte, el hecho de extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de algún otro modo de su territorio a una persona que tema ver vulnerados por un Estado parte los derechos que la asisten, por ejemplo, en virtud del artículo 18 del Pacto, no provocaría un daño irreparable como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto. Así pues, esta parte de la comunicación también debería declararse inadmisible *ratione loci* y *ratione materiae* en virtud del artículo 96 d) del Reglamento del Comité, leído conjuntamente con su artículo 96 a) y con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.6 En caso de que el Comité declare la comunicación admisible, el Estado parte sostiene que no se ha demostrado que haya motivos fundados para creer que la devolución del autor al Afganistán constituiría una violación de los artículos 6, 7 y 18 del Pacto.

4.7 La Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados decidió el 11 de febrero de 2014 no conceder el permiso de residencia al autor, de conformidad con el artículo 7, párrs. 1 y 2 de la Ley de Extranjería, a raíz de un procedimiento en el que el autor había tenido la oportunidad de presentar sus observaciones a la Junta, tanto por escrito como verbalmente, con la asistencia de un abogado.

4.8 El Estado parte señala que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados concluyó que no podía descartarse que el autor y su familia hubieran tenido una disputa por un terreno con un vecino en el Afganistán ni que, a raíz de ello, el autor hubiera golpeado al hijo del vecino con una pala. Sin embargo, la Junta consideró que la disputa no era de tal naturaleza o intensidad como para dar por sentado que, de regresar al Afganistán, el autor correría un riesgo real de sufrir malos tratos a manos de su vecino. La Junta evaluó si era fundado el temor del autor, en calidad de solicitante de asilo, a ser objeto de una persecución específica e individual de cierta gravedad si fuera devuelto a su país de origen, y llegó a la conclusión de que no lo era. El Estado parte está de acuerdo con la Junta en que la disputa por el terreno alegada por el autor no era de tal naturaleza o intensidad como para que este corriera un riesgo real de sufrir malos tratos a manos de su vecino si regresaba a su país de origen. No había motivos suficientes para conceder el permiso de residencia al autor. El Estado parte observa que, según la declaración del propio autor, el vecino no exigió el terreno de la familia del autor hasta mediados de 2011, cuatro años después de la muerte de su padre en 2007, que el autor simplemente golpeó al hijo del vecino en la pierna con una pala, que el vecino se apoderó de toda la propiedad familiar tras la partida del autor, que entretanto el hijo del vecino falleció, que la familia del autor abandonó posteriormente el Afganistán y que la disputa por el terreno se produjo hace tres años.

4.9 El Estado parte afirma que el hecho de que el autor sea un joven sin familia y de etnia hazara procedente de la provincia de Gazni no basta para justificar que tenga derecho a protección internacional. En referencia a las *Eligibility Guidelines for Assessing the International Protection Needs of Asylum Seekers from Afghanistan* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) de 6 de agosto de 2013, el Estado parte indica que el autor no pertenece a un grupo étnico minoritario en la zona en la que reside, ya que los hazaras representan el 25 % de la población de la provincia de Gazni. Además, el autor es un joven soltero en edad de trabajar sin problemas de salud. En su entrevista con el Servicio de Inmigración celebrada el 1 de noviembre de 2013, el autor señaló que ni él ni nadie de su familia habían estado implicados en política. El autor afirmó además que nunca había tenido ningún problema con las autoridades afganas. Por consiguiente, el autor pasa desapercibido.

4.10 En lo que respecta a las actividades y la fe cristianas del autor, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados examinó las declaraciones hechas por el autor en la audiencia ante la Junta y el material presentado por escrito y al adoptar su decisión tuvo en cuenta el material remitido por el abogado del autor. No obstante, la Junta determinó que no había motivos para conceder al autor el permiso de residencia en virtud del artículo 7 de la Ley de Extranjería porque la fe cristiana del autor no podía considerarse genuina. El autor había declarado ante la Junta que había acudido a la iglesia en Grecia en busca de tranquilidad y comida, que cuando llegó a Dinamarca el autor había pasado un año o más sin buscar activamente información sobre el cristianismo y sin intentar ir a la iglesia y que no se había puesto en contacto con un pastor hasta dos semanas antes de la audiencia ante la Junta. El Estado parte observa que en la carta del autor de 26 de febrero de 2014 dirigida al Comité se adjuntaba un certificado de bautismo en el que se indicaba que el autor había sido bautizado el 23 de febrero de 2014 en la Iglesia Pentecostal de Rudkøbing. La Junta tuvo en cuenta las actividades cristianas del autor en su decisión de 11 de febrero de 2014; el Estado parte afirma que un certificado de bautismo emitido 12 días después de la adopción de la decisión por la Junta no puede dar lugar a una evaluación diferente. Cabe señalar a este respecto que el autor fue bautizado y se le expidió un certificado de bautismo 3 días antes de presentar su denuncia ante el Comité y un mes antes de la fecha prevista para su devolución por la fuerza. El autor también declaró en la audiencia ante la Junta celebrada el 11 de febrero de 2014 que, en una reunión con su abogado que había tenido lugar antes de la audiencia, este había llamado por teléfono a un conocido suyo cristiano que tenía contacto con refugiados y le había pedido que se pusiera en contacto con una tercera persona y enviara al autor un enlace a un sitio web, afirmando que el autor había entrado en contacto con la iglesia danesa por conducto de su abogado. Además, en su decisión de 11 de febrero de 2014, la Junta no pudo considerar un hecho probado que la población local de la ciudad natal del autor estuviera al corriente de que este había acudido a una iglesia en Grecia. El autor también declaró que no había entendido lo que se decía en la iglesia en Grecia. Asimismo, en la fecha de la audiencia de la Junta, el autor tampoco entendió lo que decían los pastores de Dinamarca. Había recibido una Biblia en farsi 9 o 10 días antes de la audiencia de la Junta y la había estudiado. También admitió que únicamente había podido comunicarse con unas pocas personas porque sus conocimientos de farsi eran limitados y que sabía leer en farsi, pero tenía dificultades para entender algunas expresiones y conceptos.

4.11 Según la información disponible, el autor fue bautizado 12 días después de la audiencia ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, cuando el autor llevaba algo menos de un mes en contacto con un pastor danés, no entendía lo que se decía en las iglesias danesas y había intentado estudiar una Biblia que no estaba escrita en su lengua materna. El Estado parte observa asimismo que el autor no manifestó su supuesta nueva fe en ninguna actividad externa aparte del bautismo de 23 de febrero de 2014 y admitió ante el Servicio de Inmigración y la Junta que su relación con el cristianismo era muy personal y secreta. Además, el autor desapareció después de la audiencia ante la Junta, a raíz de lo cual, el 30 de abril de 2014, la policía danesa publicó una alerta sobre el autor en el Registro de Antecedentes Penales. Por el momento, el autor seguía en paradero desconocido ocultándose de las autoridades danesas. Habida cuenta de la cronología de los hechos y de las circunstancias generales del caso, el Estado parte considera que el autor no ha demostrado que su supuesta conversión al cristianismo sea genuina[[11]](#footnote-11). Por último, el Estado parte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 8 de julio de 2014 en el asunto *M. E. c. Dinamarca* (demanda núm. 58363/10), se pronunció sobre el examen de un caso similar por parte de las autoridades danesas competentes en materia de asilo, y consideró que se habían respetado las garantías procesales, ya que el demandante había estado representado por un abogado, se le había brindado la oportunidad de presentar observaciones y documentos por escrito y sus argumentos se habían tenido debidamente en cuenta.

4.12 A la luz de lo que antecede, el Estado parte sostiene que la devolución del autor al Afganistán no constituirá una violación de los artículos 6 o 7 del Pacto y que el autor no correrá el riesgo de ver vulnerados los derechos que lo asisten en virtud del artículo 18 del Pacto de resultas de su presunta conversión al cristianismo. De ningún modo el Estado parte puede ser considerado responsable de violaciones de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 18 que pueda cometer otro Estado parte fuera del territorio y la jurisdicción daneses.

Información adicional presentada por el autor y comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 30 de julio de 2015, el autor informó al Comité de que su expulsión estaba prevista para el 2 de agosto de 2015. El 3 de agosto de 2015, el abogado del autor indicó que este último había sido expulsado a Kabul el 2 de agosto de 2015. El abogado reiteró su solicitud de medidas provisionales, ya que podía haber formas de volver a traerlo al país a través de canales privados.

5.2 El 2 de octubre de 2015, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte, en los que señaló que la comunicación debía ser declarada admisible, que los artículos 6, 7 y 18 del Pacto habían sido vulnerados por la decisión del Estado parte de devolver al autor al Afganistán y que el Comité debía revisar su decisión sobre las medidas provisionales en virtud del artículo 92 de su Reglamento, ya que el autor se encontraba en peligro inminente en el Afganistán.

5.3 Aunque el autor considera en general correcta la información presentada por el Servicio de Inmigración, la decisión relativa a la edad adoptada por dicho Servicio ha sido impugnada por el autor, que sostiene que nació el 1 de enero de 1996.

5.4 Desde la presentación de la comunicación inicial, se han producido los siguientes acontecimientos: el 9 de julio de 2015, el autor fue detenido cuando se dirigía a un campamento de verano religioso y fue recluido a la espera de su expulsión. Su abogado fue informado de que la expulsión del autor estaba prevista para el 10 de agosto de 2015. El 30 de julio de 2015, el abogado del autor escribió un correo electrónico al Comité en el pedía que revisara urgentemente la decisión de no emitir una solicitud de medidas provisionales y adjuntaba una orden de expulsión de la policía que, al parecer, había adelantado la expulsión al domingo 2 de agosto de 2015. El 2 de agosto de 2015, el abogado del autor y uno de sus amigos cristianos, que además era voluntario de la Cruz Roja, visitaron al autor por última vez en el centro de expulsión de Ellebaek; se le ofreció consuelo y recibió el sacramento cristiano. El 12 de agosto de 2015, el voluntario de la Cruz Roja Jens Kennet y la pastora Susanne Krog remitieron un testimonio al respecto a las autoridades danesas competentes en materia de asilo, que se adjunta a los comentarios del autor de 2 de octubre de 2015 (anexo 5). El 1 de octubre de 2015, la pastora del autor, Susanne Krog, aportó información actualizada en relación con la certificación en forma de carta emitida por ella misma con fecha 25 de julio de 2015 (anexo 6). Esas descripciones, junto con la de la pastora Helle Frimann Hansen (anexo 3), constituyen una prueba clara de la conversión del autor al cristianismo. Los pastores Jens Kennet y Susanne Krog apenas han tenido contacto con el autor desde su expulsión a Kabul.

5.5 En cuanto a las declaraciones hechas por el autor durante el procedimiento de solicitud de asilo, el abogado se remite a las partes de la decisión de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados que versan sobre el interés del autor por el cristianismo en el transcurso y después de su estancia en Grecia[[12]](#footnote-12). Si bien las declaraciones formuladas por el autor ante las autoridades competentes en materia de asilo han sido debidamente consignadas, la Junta no ha expresado su opinión sobre las que figuran en el escrito dirigido a la Junta por el abogado con fecha 5 de febrero de 2014 (anexo 2). En la decisión de la Junta (pág. 13) solo se indica que ese escrito fue presentado. El autor confirmó que sus actividades en la iglesia en Grecia no estaban motivadas por el deseo de obtener asilo. Como la iglesia era el único lugar en el que le ofrecieron alojamiento y comida, le dejó una impresión favorable del cristianismo. Dado que no hablaba el idioma, no pudo desarrollar su interés, el cual persistió en Dinamarca. Durante su estancia en varios centros de asilo, el autor manifestó su deseo de ampliar sus conocimientos sobre el cristianismo. Tras su entrevista con el Servicio de Inmigración, el autor logró ponerse en contacto con el tutor de uno de sus amigos, Adam Johnson, que le recomendó algunos sitios web cristianos.

5.6 Cuando se le pidió que aclarara a qué se refería cuando dijo que había abjurado del islam, el autor afirmó que aborrecía la rama del islam que había conocido en el Afganistán, que era una forma de coerción y se aplicaba también a los menores de edad como el autor. A la pregunta de si a su regreso acudiría a una mezquita a rezar, el autor respondió que no, independientemente de que se le concediera o no el asilo. El autor dijo: “Afirman ser musulmanes, pero aborrezco sus acciones; mataron a mi padre y me violaron”. Añadió que su familia había sido informada de su interés por el cristianismo después de que esta hubiera huido al Pakistán. Ahora el autor apenas tiene contacto con su familia, ya que ninguna de las dos partes quiere hablar con la otra. Esto se debe por una parte al interés del autor por el cristianismo y por la otra que sus familiares creen que fue la agresión del autor al hijo del vecino lo que trajo la desgracia a la familia (anexo 2). El abogado del autor también rechaza la conclusión del Servicio de Inmigración de que la disputa por el terreno a la que aludía el autor no era actual ni pertinente, ya que el propio autor indicó que su vecino se había apoderado de la parcela y la estaba cultivando, conclusión que el autor considera un gesto completamente carente de empatía con el solicitante, que, a la edad de 14 o 15 años, y siendo el hijo mayor de una viuda, fue despojado de su sustento y el de su familia por un vecino influyente y despiadado.

5.7 Haciendo referencia al material de antecedentes del ACNUR, el abogado sostiene que, de ser expulsado, el autor correrá el riesgo de ser perseguido o torturado o de perder la vida debido a su corta edad y a su origen étnico. Por lo tanto, debería tener derecho a asilo en virtud del artículo 7, párrafos 1 o 2 de la Ley de Extranjería. En lo que se refiere a la decisión de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, ninguna de las declaraciones hechas por el autor durante la audiencia puede considerarse deshonesta; el autor admitió desde el principio que sus conocimientos del cristianismo eran limitados, pero que sentía un profundo deseo de ampliar sus conocimientos sobre dicha religión, a pesar de las barreras lingüísticas. Resulta igualmente evidente que el autor rechaza la rama del islam que conoció en el Afganistán.

5.8 En lo que respecta al procedimiento nacional de solicitud de asilo, el abogado objeta que, según la Ley de Extranjería (art. 56 8)), las decisiones de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados no pueden ser recurridas ante los tribunales ordinarios daneses, lo que cabe considerar como una violación del derecho de apelación consagrado en la Constitución danesa (art. 63). Además, las actuaciones de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, en calidad de órgano cuasijudicial, no presentan muchas de las características de un procedimiento judicial: sus reuniones no están abiertas al público, no se permite la presencia de testigos —salvo en circunstancias excepcionales— y uno de los cinco miembros de la Junta es nombrado por el ministerio que es la instancia superior al Servicio de Inmigración, lo que le resta neutralidad. Otro problema es que no se exige un nivel mínimo de formación específica en idiomas o en traducción a los intérpretes utilizados por el Servicio de Inmigración y por la Junta y que no se realizan grabaciones de audio de las entrevistas a los solicitantes de asilo. No es obligatorio recurrir a intérpretes altamente cualificados por ejemplo afganos, que no se utilizan con regularidad, como sucedió en este y otros casos de solicitudes de asilo presentadas por personas de lengua materna darí o pastún. Estas deficiencias del sistema de asilo danés hacen que sea importante invocar el principio del beneficio de la duda en favor de la credibilidad del solicitante de asilo.

5.9 El abogado reafirma sus observaciones anteriores y reitera su solicitud de medidas provisionales para que el Estado parte pueda garantizar la protección del autor mediante su devolución a Dinamarca mientras siga pendiente el examen de la comunicación.

5.10 Además, el abogado afirma que el autor, tras haber sido expulsado al Afganistán, vive con gran temor a ser asesinado. En referencia a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia en el asunto *Z. y T. c. el Reino Unido* (demanda núm. 27034/05), en que el Tribunal declaró que las partes contratantes no podían actuar como garantes indirectos de la libertad de culto para el resto del mundo, el abogado reitera que el autor no podrá practicar su religión en el Afganistán de la misma manera que lo hacía en Europa, sin arriesgar su vida si se llega a saber que se ha convertido. Por lo tanto, no tiene la posibilidad de celebrar ninguna forma de culto que no sea la oración en privado. El abogado añade que se utilizó un método anticuado para determinar la edad del autor. En vista de lo que antecede, se debería declarar la comunicación admisible.

5.11 Por último, el abogado reitera que, teniendo en cuenta que el autor y su familia tuvieron una disputa por un terreno con un influyente vecino, que a raíz de ello el autor golpeó al hijo del vecino y fue víctima de hostilidades y violaciones que lo habían llevado a abjurar del islam y que se había convertido de manera genuina al cristianismo, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados debería haber tomado en consideración el extremo peligro que representaba la devolución de un cristiano converso al Afganistán, a pesar de que en ese momento aún no había sido bautizado. En conclusión, sostiene que Dinamarca ha violado los artículos 6 y 7 del Pacto al expulsar al autor al Afganistán.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 26 de febrero de 2016, el Estado parte presentó observaciones adicionales sobre la admisibilidad y el fondo, en las que reiteraba que el autor no había fundamentado sus reclamaciones.

6.2 El 10 de julio de 2015, el autor había sido detenido y recluido a efectos de su expulsión por la fuerza de Dinamarca. El 2 de agosto de 2015, el autor fue devuelto por la fuerza al Afganistán.

6.3 El 3 de agosto de 2015, el autor pidió a la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados que reabriera su caso de asilo. El 17 de diciembre de 2015, la Junta se negó a ello[[13]](#footnote-13). La Junta destacó que la solicitud de reapertura del caso y las declaraciones adjuntas[[14]](#footnote-14) no le habían sido remitidas hasta el 3 de agosto de 2015, después de la devolución del solicitante al Afganistán, que había tenido lugar el 2 de agosto de 2015. Dado que el autor ya no se encuentra en Dinamarca y su caso de asilo se considera cerrado, no se puede examinar la situación actual del autor en el Afganistán.

6.4 En el período comprendido entre el 3 de abril de 2014, fecha en que el Comité remitió la comunicación del solicitante de 26 de febrero de 2014 a Dinamarca, y el momento en que se recibió la solicitud de reapertura del caso de 3 de agosto de 2015, cuando el solicitante ya había sido expulsado de Dinamarca, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados no recibió información alguna sobre la fe o las actividades religiosas del solicitante por parte del abogado, el autor u otra persona. No obstante, varias de las declaraciones anexas a la solicitud de reapertura de 3 de agosto de 2015 hacen referencia a circunstancias y acontecimientos que, según la información disponible, tuvieron lugar durante ese período. Esa información podría haber sido transmitida a la Junta a su debido tiempo, antes de la devolución del autor, pero no se remitió hasta después de que fuera expulsado.

6.5 El Estado parte observa que, durante todo el período comprendido entre la audiencia del caso por la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados celebrada en febrero de 2014 y la expulsión efectiva del autor, que se produjo el 2 de agosto de 2015, el autor estuvo representado por un abogado que tenía amplia experiencia en la defensa de casos de asilo ante la Junta y era consciente de la importancia de presentar a la Junta lo antes posible toda nueva información sobre el caso. El abogado no transmitió dicha información a la Junta inmediatamente después de que el autor fuera detenido el 10 de julio de 2015 y recluido a efectos de su devolución, sino el 3 de agosto de 2015, después de que se procediera a su expulsión. Por aquel entonces, la Junta desconocía la información relativa a la fe y las actividades religiosas del autor. El Estado parte señala también que el abogado, en una carta de fecha 30 de julio de 2015 dirigida al Comité, subrayó que el solicitante iba a ser devuelto por la fuerza el 2 de agosto de 2015. Por lo tanto, resulta incomprensible que la información no se haya remitido a la Junta hasta después de la devolución del autor. Ni el abogado ni el autor dieron a la Junta la oportunidad de examinar esta información y escuchar las declaraciones detalladas del solicitante. Tampoco se aportó información sobre las circunstancias del autor previas a la presentación de su comunicación al Comité hasta el 3 de agosto de 2015, después de su devolución. La Junta observó también que la información más reciente presentada para sustentar la solicitud de reapertura del caso presentaba algunas incoherencias. Del certificado de bautismo se desprende que el autor fue bautizado el 23 de febrero de 2014, esto es, 12 días después de la audiencia ante la Junta. Por consiguiente, desde el primer contacto del solicitante con un pastor en Dinamarca hasta que concluyó su ceremonia de bautismo transcurrieron como máximo 23 días, lo que no concuerda con las declaraciones del propio autor durante el procedimiento ni con la declaración de la pastora Frimann Hansen (anexo 3), que ya se había presentado.

6.6 En respuesta a los comentarios adicionales del autor de 2 de octubre de 2015, el Estado parte se remite a sus observaciones de 3 de octubre de 2014 y añade que la Junta había examinado el escrito del abogado de 5 de febrero de 2014 cuando adoptó su decisión el 11 de febrero de 2014, y alude al informe “Afghanistan: Post-Taliban Governance, Security and U.S. Policy”[[15]](#footnote-15), que confirma la información presentada por el Estado parte sobre la edad y el origen étnico del autor.

6.7 Como se ha señalado anteriormente, los casos de asilo se consideran cerrados cuando el solicitante abandona el territorio danés. Si el solicitante de asilo de que se trata vuelve a entrar en Dinamarca y presenta una solicitud de asilo, la Junta procederá a examinarla como una nueva solicitud siempre que el solicitante de asilo haya pasado un tiempo en su país de origen. La Junta no puede examinar la situación del autor tras su devolución, que se produjo el 2 de agosto de 2015, dado que este ya no se encuentra en Dinamarca, como lo atestiguan las declaraciones de la pastora Krog de la Iglesia Pentecostal y el voluntario de la Cruz Roja Jens Kennet, de 12 de agosto de 2015, y de la pastora Krog, de 1 de octubre de 2015[[16]](#footnote-16), adjuntas a los comentarios adicionales del abogado de 2 de octubre de 2015.

6.8 En lo que respecta a la información del autor relativa a la imposibilidad de recurrir las decisiones de la Junta ante los tribunales daneses y al hecho de que la Junta no es un tribunal de justicia, el Estado parte se remite a la parte 5 de sus observaciones de 3 de octubre de 2014. En cuanto a la afirmación sobre los testigos, el Estado parte observa que, durante las actuaciones de la Junta, ni el autor ni su abogado pidieron que se llamara a declarar a testigos. Por lo tanto, las reservas del autor no parecen relevantes. En referencia a los requisitos de formación de los intérpretes, el Estado parte observa que el autor no parece haber señalado ningún error ni omisión en las traducciones durante las actuaciones del Servicio de Inmigración o de la Junta, ni parece haber planteado ninguna objeción respecto de los intérpretes a que se recurrió. Además, el autor confirmó que había entendido todo lo que había dicho el intérprete en cuestión durante su entrevista con el Servicio de Inmigración el 1 de noviembre de 2013 y que había tenido la oportunidad de formular observaciones sobre el informe y proponer correcciones. El autor solo hizo una observación sobre el significado de la palabra *jirga*; por lo demás, aceptó el informe tal como se lo leyó el intérprete. El Estado parte observa además que los miembros de la Junta le dan mucha importancia a la fidelidad de la interpretación en las audiencias de la Junta y suspenden la audiencia en caso de que haya problemas con la interpretación o aplazan la sesión si la Junta considera injustificable continuar la audiencia con el intérprete en cuestión. El Estado parte añade que el autor estuvo representado por un abogado durante la audiencia ante la Junta y que ni el autor ni su abogado de oficio formularon objeción alguna a ese respecto en la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2014. Sostiene que, dado que el autor tuvo acceso a un abogado y participó en la audiencia oral con la asistencia de un intérprete proporcionado por la Junta, no ha demostrado que esas actuaciones constituyeran en su caso una denegación de justicia[[17]](#footnote-17).

6.9 El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité en el sentido de que hay que dar la debida ponderación a la evaluación realizada por el Estado parte, a menos que se demuestre que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia, y que en general incumbe a las instancias de los Estados partes en el Pacto examinar o evaluar los hechos y pruebas a fin de determinar si existe tal riesgo[[18]](#footnote-18). El Estado parte añade que el autor no ha explicado por qué la decisión de la Junta sería contraria a esa norma, ni ha proporcionado razones de peso que sustenten su afirmación de que, de ser expulsado al Afganistán, correría un riesgo real de sufrir un daño irreparable que constituyese una vulneración de los artículos 6 y 7 del Pacto[[19]](#footnote-19).

6.10 El Estado parte reitera que las reclamaciones del autor son manifiestamente infundadas y, por tanto, inadmisibles y que las relacionadas con el artículo 18 son inadmisibles *ratione loci* y *ratione materiae* a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo. En caso de que el Comité declare la comunicación admisible, el Estado parte mantiene que no se ha demostrado que haya motivos fundados para creer que la devolución del autor al Afganistán constituyó una violación de los artículos 6, 7 o 18 del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones adicionales del Estado parte

7.1 El 14 de marzo de 2016, el abogado inicial presentó observaciones adicionales, en las que informó al Comité de que el Sr. Daniel Nørrung no había podido obtener un poder de representación para sucederle como abogado porque el autor había sido expulsado al Afganistán el 2 de agosto de 2015. En sus comentarios, el abogado (Sr. Helge Nørrung) informó al Comité de que los pastores y otros amigos cristianos del autor seguían preocupados por su bienestar y seguridad.

7.2 El abogado afirma que el autor estaba “disponible” desde el 10 de julio de 2015, fecha en que fue recluido, tras lo cual el 28 de julio de 2015 el autor presentó al Servicio de Inmigración una solicitud para que se le concediera el permiso de residencia por otros motivos (Ley de Extranjería, art. 9c, párr. 1), ya que esperaba que se aplazara su expulsión. El 31 de julio de 2015, la Policía Nacional informó al abogado de que el Servicio de Inmigración no objetaba la expulsión del autor. El abogado pidió al agente de policía en cuestión que se volviera a poner en contacto con el Servicio de Inmigración, pero no hubo respuesta. El 2 de agosto de 2015, el autor recibió la visita de su abogado y su pastor en la prisión de Ellebaek. El 3 de agosto de 2015, sin saber si se había procedido realmente a su expulsión, el abogado remitió a la Junta la solicitud de concesión del permiso de residencia al autor por otros motivos, junto con una solicitud de reapertura del procedimiento de asilo. Más tarde ese mismo día, el abogado se enteró de que el autor había sido expulsado y había llegado a Kabul[[20]](#footnote-20).

7.3 En relación con la exhaustiva decisión de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados de 17 de diciembre de 2015, el abogado afirma que las sinceras actividades cristianas del autor se han descrito en seis cartas diferentes, de fechas comprendidas entre el 10 de marzo de 2015 y el 26 de julio de 2015. Señala una presunta incoherencia en la decisión de la Junta, en la que consideraba que el abogado debía haber presentado la nueva información importante antes de que se procediera a la expulsión del autor, si bien la Junta se negó a evaluar cualquier información nueva porque el autor no se encontraba en Dinamarca.

7.4 El abogado afirma que los hechos expuestos en la comunicación inicial, incluido el interés del autor por el cristianismo, ya habían comenzado a producirse durante su tránsito por Grecia, donde rezó en varias iglesias, habían continuado con su asistencia a diversos servicios religiosos los domingos y a clases de formación religiosa los jueves en Dinamarca y habían culminado con su bautismo. Esa información era lo suficientemente sustancial como para otorgar la reapertura del caso de asilo del autor cuando aún se encontraba en Dinamarca, a fin de que pudiera celebrarse una audiencia adicional. Cuando no se inició la reapertura del caso, y en vista de las desfavorables observaciones del Estado parte, el abogado solicitó que se concediera el permiso de residencia al autor por otros motivos. Entretanto, el abogado tenía la intención de presentar todos los documentos adicionales de los pastores al Comité. Sin embargo, como la fecha de la expulsión se anunció muy tarde, el abogado solo llegó a enviar cinco documentos al Comité el 30 de julio de 2015, unos días antes de que se procediera a la expulsión, y las opiniones completas figuran en los comentarios presentados por el abogado con fecha 2 de octubre de 2015.

7.5 Por último, el abogado subraya que la decisión de la Junta de 11 de febrero de 2014 de rechazar la solicitud de asilo del autor se basó en una audiencia con el autor de tan solo una hora y media de duración, que su bautismo y su vida cristiana activa ya habían sido documentados en la comunicación inicial y que los pastores anteriormente mencionados conocían al autor desde hacía más de 18 meses.

7.6 El abogado concluye que el autor está expuesto a un riesgo inminente de ser objeto de graves daños e incluso que su vida corre peligro, y que no puede practicar su religión, por lo que recomienda que el Comité vuelva a considerar la posibilidad de solicitar la emisión de medidas provisionales para pedir al Estado parte que invite al autor a regresar a Dinamarca. Ello permitiría a la Junta celebrar una audiencia adicional en razón de la importancia de la información suplementaria que le había presentado el abogado. Este afirma que las presuntas violaciones de los artículos 6, 7 y 18 del Pacto por Dinamarca persistirán si no se revoca la expulsión.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su Reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité observa que el autor recurrió la decisión del Servicio de Inmigración de Dinamarca en la que se rechazó su solicitud de asilo ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, que desestimó el recurso el 11 de febrero de 2014, y que la Junta rechazó también la solicitud del autor de que se reabriera su caso de asilo, presentada el 17 de diciembre de 2015. Dado que las decisiones de la Junta son inapelables, el autor no dispone de otros recursos. El Comité observa que el Estado parte no ha formulado ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité considera que se han cumplido los requisitos que figuran en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota de las afirmaciones del autor en las que indica que, de ser expulsado al Afganistán, correría el riesgo de ser perseguido, torturado y asesinado debido a su origen étnico, su corta edad, una disputa por un terreno con un vecino y su interés por el cristianismo, lo que contravendría los artículos 6 y 7 del Pacto; y que se vería privado de su derecho a practicar su religión en público, lo que constituirá una violación del artículo 18 del Pacto. No obstante, el Comité observa el argumento del Estado parte de que las reclamaciones formuladas por el autor en relación con los artículos 6, 7 y 18 del Pacto deberían ser declaradas inadmisibles porque el autor no había aportado indicios racionales de prueba a los fines de la admisibilidad de su comunicación.

8.5 Con respecto a la reclamación formulada por el autor en relación con el artículo 18, el Comité observa el argumento del Estado parte de que la conversión del autor al cristianismo no ha sido genuina, y que esa parte de su reclamación es inadmisible *ratione loci* y *ratione materiae* por su incompatibilidad con las disposiciones del Pacto, puesto que el artículo 18 no se aplica extraterritorialmente y, por consiguiente, no se puede exigir al Estado parte que se responsabilice por violaciones del artículo 18 que se prevé vaya a cometer otro Estado parte fuera del territorio y la jurisdicción danesas. El Comité recuerda que el artículo 2 del Pacto entraña la obligación de los Estados partes de no expulsar a una persona de su territorio cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto, en el país al que se va a trasladar a la persona[[21]](#footnote-21). El Comité observa a este respecto que el autor no ha proporcionado más información que corrobore su afirmación de que al expulsar al autor al Afganistán el Estado parte ha vulnerado sus derechos con arreglo al artículo 18, lo que constituye un daño irreparable como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto[[22]](#footnote-22). Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado de manera suficiente su reclamación a efectos de su admisibilidad y que esta parte de la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 Si bien toma nota de los argumentos del Estado parte en el sentido de que la reclamación formulada por el autor en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto debería considerarse inadmisible por falta de fundamentación, el Comité considera que el autor ha explicado adecuadamente numerosos factores de riesgo —entre ellos, su origen étnico, su edad y un conflicto con un influyente vecino— por los que teme que su expulsión por la fuerza al Afganistán lo expondría al riesgo de sufrir un trato incompatible con las disposiciones pertinentes del Pacto. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de la comunicación, que plantea cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto, ha sido suficientemente fundamentada a efectos de su admisibilidad. Además, considera que el argumento aducido por el Estado parte en favor de su inadmisibilidad está intrínsecamente vinculado con el fondo de la cuestión, por lo que debe procederse a su examen.

8.7 El Comité declara la comunicación admisible por cuanto parece plantear cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto, y procede al examen de la cuestión en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 La cuestión que debe examinar el Comité es si la expulsión del autor al Afganistán (que tuvo lugar el 2 de agosto de 2015) constituyó un incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto.

9.3 El Comité recuerda su observación general núm. 31 (2004) relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en la que el Comité hace referencia a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité también ha indicado que el riesgo debe ser personal y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de sufrir un daño irreparable[[23]](#footnote-23). Por lo tanto, hay que tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, incluida la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor[[24]](#footnote-24). El Comité recuerda asimismo su jurisprudencia en el sentido de que se debe dar la debida ponderación a la evaluación realizada por el Estado parte y que en general incumbe a los órganos de los Estados partes en el Pacto examinar y evaluar los hechos y pruebas a fin de determinar si existe tal riesgo[[25]](#footnote-25), a menos que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia[[26]](#footnote-26).

9.4 El Comité señala la observación del Estado parte de que las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto están consignadas en el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Extranjería, con arreglo al cual se expide un permiso de residencia si lo solicita a todo extranjero que en caso de que se lo devuelva a su país de origen corra el riesgo de que se le imponga la pena de muerte o de ser sometido a torturas o a tratos o penas inhumanos o degradantes. El Comité señala también la observación del Estado parte de que, por lo general, la evaluación de si, en caso de su devolución a su país de origen, un extranjero corre un riesgo tal de ser perseguido o maltratado que justifique la concesión de asilo se debe basar en la información que esté disponible en el momento de la decisión, es decir, que la existencia del riesgo se debe evaluar principalmente en relación con los hechos que el Estado parte conozca o debería haber conocido en el momento de la expulsión. Según el Estado parte, el factor decisivo debe ser si, en el momento en que la Junta adoptó su decisión de 11 de febrero de 2014, se disponía de información que respaldaba la alegación del autor de que, en caso de que se lo devolviera al Afganistán, correría un riesgo tal de ser perseguido o de sufrir malos tratos que justificara la concesión de asilo[[27]](#footnote-27). El Estado parte afirmó que el certificado de bautismo del autor, de 23 de febrero de 2014, se había presentado después de que la Junta adoptase su decisión definitiva de 11 de febrero de 2014, y que la información más reciente sobre su conversión al cristianismo no se había presentado hasta el 3 de agosto de 2015, tras la expulsión del autor al Afganistán, que se había producido el día anterior.

9.5 El Comité señala, en particular, las conclusiones de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados de 11 de febrero de 2014 de que muchas de las alegaciones del autor podían ser correctas en cuanto a los hechos; sin embargo, la Junta determinó que la disputa no había sido de tal naturaleza o intensidad como para dar por sentado que, de ser devuelto al Afganistán, el autor correría un riesgo real de sufrir malos tratos a manos de su vecino. El Comité observa que, según las declaraciones del propio autor, el vecino no exigió el terreno de la familia del autor hasta mediados de 2011, cuatro años después de la muerte de su padre, que se había producido en 2007, y que la disputa por el terreno tuvo lugar tres años antes de la decisión de la Junta. Esta también ha observado, por ejemplo, que el autor no pertenece a un grupo étnico minoritario en la región en la que reside (véase párr. 4.9), y que nunca había tenido problemas con las autoridades afganas. El Comité observa además que la Junta examinó todas las declaraciones formuladas por el autor con respecto a sus actividades y fe cristianas durante la audiencia y en el material presentado por escrito, incluidas las de su abogado; no obstante, la Junta no pudo determinar que la fe cristiana del autor fuera genuina, ya que este se había puesto en contacto con un pastor en Dinamarca tan solo dos semanas antes de la audiencia ante la Junta y había sido bautizado el 23 de febrero de 2014, 12 días después de que la Junta adoptase su decisión definitiva.

9.6 El Comité observa también que, en su decisión de 17 de diciembre de 2015, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados señaló que no había recibido información sobre la fe o las actividades religiosas del solicitante por parte del abogado o el autor durante el período comprendido entre el 3 de abril de 2014 y la fecha en que recibió la solicitud de reapertura del caso de asilo del autor, el 3 de agosto de 2015, cuando este ya había sido expulsado de Dinamarca. Dado que el autor ya no se encontraba en Dinamarca, las autoridades del Estado parte competentes en materia de asilo consideraron su caso cerrado. El Comité también observa que la Junta destacó la falta de una explicación del hecho de no haber remitido la nueva información antes de que el autor fuera expulsado por la fuerza el 2 de agosto de 2015 y que dicha información presentaba varias incoherencias.

9.7 El Comité observa además la afirmación del autor de que sus reclamaciones y los factores de riesgo que correría no fueron debidamente evaluados por las autoridades del Estado parte y de que las decisiones de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados fueron manifiestamente erróneas, ya que no podían ser recurridas ante un tribunal, lo que ponía de relieve que las actuaciones de la Junta carecían de las características propias de un proceso judicial y que los intérpretes que empleaban no estaban debidamente cualificados. En este sentido, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que el autor no ha explicado por qué las decisiones de la Junta relativas a su caso no respetan las garantías procesales, ni ha proporcionado razones de peso que sustenten su afirmación de que, de ser expulsado al Afganistán, correría un riesgo real de sufrir un daño irreparable que constituiría una vulneración de los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité recuerda su jurisprudencia de que algunos tipos de malos tratos infligidos por particulares pueden ser de tal magnitud e intensidad que constituyan persecución si las autoridades no pueden o no quieren ofrecer protección[[28]](#footnote-28). Sin embargo, el Comité considera que, en el presente caso, las reclamaciones del autor son principalmente un reflejo de su desacuerdo con las conclusiones fácticas del Estado parte, incluido el presunto riesgo de ser agredido por su exvecino debido a la disputa por la tierra o de ser perseguido, torturado o ejecutado por las autoridades afganas a causa de sus creencias religiosas, y no demuestran que esas conclusiones sean arbitrarias o manifiestamente irrazonables, o que las actuaciones relacionadas con su solicitud de asilo equivalieran a una denegación de justicia[[29]](#footnote-29).

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que, al expulsar al autor al Afganistán, el Estado parte no incumplió las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto.

1. \* Aprobado por el Comité en su 125º período de sesiones (4 a 29 de marzo de 2019). [↑](#footnote-ref-1)
2. \*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Christopher Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Shuichi Furuya, Christof Heyns, Bamariam Koita, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi. [↑](#footnote-ref-2)
3. El autor solicita que no se dé a conocer su identidad. [↑](#footnote-ref-3)
4. Según una prueba de determinación de la edad que ha sido impugnada, el autor nació en 1994. [↑](#footnote-ref-4)
5. El autor calculaba que la policía lo expulsaría al Afganistán en el plazo de un mes desde la fecha de la comunicación. [↑](#footnote-ref-5)
6. El poder de representación se adjuntó a la comunicación inicial. Tras su jubilación, el abogado Helge Nørrung fue sustituido por el Sr. Daniel Nørrung. [↑](#footnote-ref-6)
7. De conformidad con la decisión de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados de Dinamarca, de 11 de febrero de 2014 (anexo 1). [↑](#footnote-ref-7)
8. El autor afirma que, como era menor de edad, vivía en centros de asilo que no facilitaban el contacto con otras religiones. El abogado del autor se puso en contacto con unos compañeros cristianos que presentaron al autor a un pastor de una comunidad cercana al centro de asilo, quien ayudó al autor a ampliar sus conocimientos sobre el cristianismo. El 10 de febrero de 2014, antes de que se reuniera la Junta, el abogado presentó una breve carta del pastor en la que atestiguaba que el autor profesaba la fe cristiana. Cuando fue transferido a un centro de asilo para adultos, el autor mantuvo su fe en secreto debido a la actitud hostil de sus compatriotas. [↑](#footnote-ref-8)
9. El autor afirmó que pertenecía a uno de los grupos de riesgo contemplados en las *Eligibility Guidelines for Assessing the International Protection Needs of Asylum Seekers from Afghanistan* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de 6 de agosto de 2013, pág. 67. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase, por ejemplo, *Obah Hussein Ahmed c. Dinamarca* (CCPR/C/117/D/2379/2014), párrs. 4.1 a 4.3. [↑](#footnote-ref-10)
11. El Estado parte hace referencia a “Afghanistan: Situasjonen for kristne og konvertitter”, un informe publicado el 4 de septiembre de 2013 por Landinfo sobre los “conversos por conveniencia” (véanse págs. 19 y 22) en que se indica que, según varias fuentes, aunque en el país de origen se llegue a saber que la persona en cuestión haya alegado que se ha convertido como motivo para solicitar asilo en otro país, ello no significa que vaya a ser vulnerable a su regreso, ya que los afganos son muy comprensivos con los compatriotas que intentan obtener un permiso de residencia en Europa por cualquier medio. [↑](#footnote-ref-11)
12. Decisión de 11 de febrero de 2014, págs. 5 a 9. [↑](#footnote-ref-12)
13. La decisión de la Junta se adjunta como anexo 2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Incluida la declaración de 25 de julio de 2015 de la pastora Susanne Krog de la Iglesia Pentecostal. [↑](#footnote-ref-14)
15. Publicado por el Servicio de Investigaciones del Congreso de los Estados Unidos de América el 15 de octubre de 2015, pág. 75, fig. 2. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ambas declaraciones se adjuntan como anexos 5 y 6. [↑](#footnote-ref-16)
17. *K. c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2393/2014), párr. 7.6. [↑](#footnote-ref-17)
18. *P. T. c. Dinamarca* (CCPR/C/113/D/2272/2013), párr. 7.3; y *K. c. Dinamarca*, párrs. 7.4 y 7.5. [↑](#footnote-ref-18)
19. *N. c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2426/2014), párr. 6.6. [↑](#footnote-ref-19)
20. El abogado adjuntó una copia de la correspondencia por correo electrónico con el agente de policía en cuestión. [↑](#footnote-ref-20)
21. Véase la observación general núm. 31 (2004) del Comité, relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12. [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase, por ejemplo, *Ch. H. O. c. el Canadá* (CCPR/C/118/D/2195/2012), párr. 9.5. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véanse *X c. Dinamarca* (CCPR/C/110/D/2007/2010), párr. 9.2; *A. R. J. c. Australia* (CCPR/C/60/D/692/1996), párr. 6.6; y *X c. Suecia* (CCPR/C/103/D/1833/2008), párr. 5.18. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase *Lin c. Australia* (CCPR/C/107/D/1957/2010), párr. 9.3. [↑](#footnote-ref-25)
26. Véanse *Y. A. A. y F. H. M. c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2681/2015), párr. 7.3; y *Rezaifar c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2512/2014), párr. 8.3. [↑](#footnote-ref-26)
27. La Junta consideró, entre otras cosas, las declaraciones del autor de que había trabajado para el ejército, pero que renunció a su trabajo porque habían tratado de violarlo (véase párr. 2.3). Sin embargo, como motivos para solicitar asilo, el autor se refirió al temor de que, de ser devuelto al Afganistán, sería asesinado por su vecino debido a la disputa por la tierra o ejecutado por las autoridades afganas debido a su interés en el cristianismo. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Omo-Amenaghawon c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2288/2013), párr. 7.5. [↑](#footnote-ref-28)
29. Véanse, por ejemplo, *P. T. c. Dinamarca*, párr. 7.4; y *M. P. y otros c. Dinamarca* (CCPR/C/121/D/2643/2015), párr. 8.7. [↑](#footnote-ref-29)